

**Expediente 678/2010-G
y acum. 1371/2012 B2**

Guadalajara, Jalisco; a 3 tres de Marzo del año 2016 dos mil dieciséis.-----

VISTOS los autos para dictar **NUEVO LAUDO** dentro del juicio laboral **678/2010-G y acumulado 1371/2012-B2**, promovido por la **C. ******* en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**; en cumplimiento a la ejecutoria de **amparo directo 831/2014** del índice administrativo del **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO**, el cual se resuelve de acuerdo al siguiente: -

RESULTANDO:

1.- Con fecha 10 diez de Febrero de 2010 dos mil diez, el actor presentó ante este Tribunal demanda laboral, en contra del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, ejercitando como acción principal la REINSTALACIÓN, además de otras prestaciones de carácter laboral. Se dio entrada a la demanda referida por acuerdo del 23 veintitrés de febrero de 2010 dos mil diez, ordenándose emplazar al Ayuntamiento demandado en los términos de ley, señalándose fecha para la audiencia de ley. -----

2.- Después de diferida en varias ocasiones a resultados de la tramitación de diversos expedientes, el día 27 veintisiete de julio de 2011, se desahogo la audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley de la Materia, en donde no fue posible llegar a un arreglo conciliatorio, en consecuencia de dicha audiencia se desahogaron sus diversas etapas, hasta llegar a el ofrecimiento de pruebas, a lo cual este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco tuvo a bien reservar los autos para resolver sobre las mismas. -----

3.- Mediante resolución de data 21 veintiuno de septiembre de 2011 dos mil once, se admitieron las pruebas que se encontraron ajustadas a derecho, ordenándose el desahogo de las mismas, a su vez con fecha de 9 nueve de julio de dos mil doce 2012, se le tuvo a la parte Actora aceptando el regreso a su trabajo, ordenándose la Reinstalación correspondiente para el 24 de Agosto de 2012, la misma que se llevó a cabo en la fecha antes señalada, a través de la cual, quedó debidamente REINSTALA la actora **C. *******. -----

4.- El Actor del juicio promovió INCIDENTE DE ACUMULACIÓN, mismo que este Tribunal tuvo a bien admitir, ordenándose darle trámite, mismo que mediante resolución de data 7 siete de marzo de 2013 dos mil trece se declaró PROCEDENTE, ordenándose así, la acumulación del diverso juicio **1371/2012-B2** al presente juicio **678/2010-G**. - - - - -

5.- Mediante resolución de fecha 30 treinta de abril del año 2014 dos mil catorce ordenó turnar los autos a la vista de este Pleno para dictar el LAUDO, lo que se hizo con data 02 de junio de 2014 dos mil catorce. - - - - -

6.- Inconforme la parte ACTORA con dicha resolución, interpuso demanda de amparo, la que se radicó bajo **amparo directo 831/2014** del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el que se resolvió en el sentido de que la Justicia de la Unión **AMPARA y PROTEGE** a la actora del presente juicio. - - - - -

7.- De la ejecutoria de amparo se aprecia que la concesión otorgada, lo fue para el efecto de que este Tribunal dejara insubsistente el laudo dictado y ordenara reponer el procedimiento a fin de que previamente a decretar la conclusión del procedimiento, se emita proveído en el que se aclarara la demanda laboral únicamente por lo que be al bono del servidor público reclamado por la actora; y hecho que fuera lo anterior, se emitiera resolución laudatoria que en derecho proceda, atendándose a los parámetros y directrices establecidos en dicha ejecutoria. - - - - -

8.- Una vez cumplimentada la materia de reposición de procedimiento ordenada, con data 26 de febrero de 2016 dos mil dieciséis, este Tribunal realizó el correspondiente cierre de instrucción, ordenando turnar los autos a la vista del Pleno de este Tribunal a efecto de que se dicte el **NUEVO LAUDO** que conforme a derecho corresponda, el que se dicta de acuerdo al siguiente : - - - - -

CONSIDERANDO:

I.- **DE LA COMPETENCIA.**- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - - - - -

II.- DE LA PERSONALIDAD.- La personalidad de la partes quedó debidamente reconocida y acreditada en autos, lo anterior de conformidad a lo establecido en los artículos 2, 121, 123 y 124 de la Ley antes invocada. -----

III.- DEL ASUNTO.- Entrando al estudio del presente procedimiento se advierte que el ACTOR, demanda en los dos juicios, como acción principal la REINSTALACIÓN, entre otras prestaciones de carácter laboral, fundando sus demandas en los siguientes puntos de **HECHOS:** -----

RESPECTO AL EXPEDIENTE 678/2010-G:

I.- Con fecha 16 dieciséis de Junio del año 1998 mil novecientos noventa y ocho, nuestra representada ingreso a presentar sus servicios en la Entidad Publica denominada "H AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA", con nombramiento de SUPERVISOR "A" con la plaza presupuestada y definitiva, con adscripción a la Oficialía Mayor de Desarrollo Social, hoy llamada Dirección General del Promoción Social, es decir con una antigüedad de mas de 11 once años y siete meses prestando sus servicios para la hoy demandada, de manera ininterrumpida con plaza definitiva y debidamente presupuestada.

II.- Es preciso mencionar que nuestra representada, al momento de ser despedida en forma por demás injustificada, tenia una carga laboral de 30 horas semanales, con un horario de trabajo de lunes a viernes de las 09:00 a las 15:00 horas, percibiendo un sueldo quincenal de \$ *****.

III.- Cabe señalar que las relaciones de trabajo inherentes al cargo de nuestra representada, siempre fueron en forma ordinaria, tranquila y con la mayor responsabilidad posible, resaltando que durante todo el tiempo que duro la relación laboral con la entidad publica demandada, nuestra representada, jamás tuvo queja o amonestación alguna, mucho menos se le levanto procedimientos administrativos por alguna falta u omisión en el desempeño de sus labores, pero es el caso que con fecha 07 siete de Enero de 2010 dos mil diez, aproximadamente a las 09:00 nueve horas, al momento de presentarse nuestra representada a sus labores de trabajo en el inicio de este año, concretamente en el lugar que ocupa sistema de registro de la asistencia se percato que el mismos sistema estaba fuera de servicio, es decir, lo habían dejado sin funcionar, encontrándose en es mismo lugar, una persona que jamás la habían visto en la Dependencia de trabajo, la cual estaba encargada de anotar a todas las personas que en ese momento llegaban a checar asistencia posteriormente nuestra representada entro a la DIRECCIÓN GENERAL DE PROMOCION SOCIAL, ubicadas en el cruce de las calles ***** para dirigirse en su lugar de trabajo, concretamente en el área de "ENLACE DEL PROGRAMA OPORTUNIDADES" de la Dirección General de Promociones Sociales, y cual fue su sorpresa que al llegar a su lugar de trabajo, una persona de nombre MIGUEL ***** , encargado administrativo del área de "ENLACE DEL PROGRAMA OPORTUNIDADES", le prohibió utilizar su silla, su escritorio y su aparato telefónico, indicándole que tenia ordenes del Director Administrativo de la Dirección General de Promoción Social, que a nuestra representada y a todo el personal de confianza, se abstuvieran de realizar labores y que pasaran a las oficinas del Nuevo Director Administrativo ***** para darles instrucciones. Ya entrando en la oficina del anterior Director, a nuestra representada y a

Expediente 678/2010-G y acumulado 1371/2012 B2
Nuevo Laudo

- 4 -

varios compañeros de trabajo, este les manifestó que por ser personal de confianza, sus contratos de trabajo habían terminado por lo que deberían presentarse a la Dirección General de Recursos Humanos para que tramitaran sus partes proporcionales y su liquidación, sin embargo, nuestra representada y sus compañeros le pidieron al citado Director, que les diera esa indicación por escrito en razón de considerarla extraña y fuera de todo contexto legal, a lo que el Señor ***** les comento que esas indicaciones no se la podía dar por escrito. Ante estas instrucciones varios de lo presente le manifestaron su negativa a acudir a Recursos Humanos por considerarlo ilegal, a lo que el señor ***** les comento que entonces su situación la resolvería en los próximos días, dependiendo de las indicaciones que el recibiera, pero que por favor, no intentaran "meterse" por la fuerza a sus oficinas de trabajo, porque entonces se vería obligado a llamar a la fuerza pública. Así transcurrieron los días, sin poder ingresar nuestra representada y sus compañeros a sus áreas de trabajo, sentados e inquietos en la calle a las puertas de las citadas oficinas, sin que el DIRECTOR ADMINISTRATIVO ni la DIRECTOR GENERAL ***** los quisiera atender, presentándose nuestra representada diariamente en el horario de labores de 9:00 a 15 horas y registrando su asistencia en las listas que los nuevos empelados de la Dirección les hacían firmar, a la espera de que se les arreglara su situación laboral, Así transcurrieron los días de vejaciones, humillaciones y maltratos hacia nuestra representada y sus compañeros, hasta que se lleo el día 15 de Enero, fecha en la que debería cobrar su quincena, pero cual fue su sorpresa que en el área de pago se les digo que sus cheques no habían salido, diciéndoles le personal de pago, que el DIRECTOR ADMINISTRATIVO les mandaba decir que pasaran con el a su oficina para el lunes 18 de Enero de este año. Es el caso que ese día 18 de Enero del año en curso, aproximadamente a las 10:00 horas, al presentarse nuestra representada y sus demás compañeros con el ***** en su oficina, este les comento que su cheques ya no iban a salir mas, que en virtud de que se negaban a firmar su renuncia voluntaria ante la Dirección de Recursos Humanos, estaban despedidos, y que su dinero y sus demás derecho laborales, si querían, los fueran a reclamar ante los Tribunales, no obstante a esto, nuestra representada intento cobrar su quincena hasta el día 20 veinte de Enero, reclamándose al Señor ***** por ser su derecho, manifestándole el Señor ***** , ese mismo día 20 veinte de Enero a las 15:00 horas, que como se los había dicho el pasado 18 de Enero, ella ya estaba despedida y que no le entregaría ningún cheque, sucedido estos hechos ante la presencia de varios compañeros de trabajo.

IV.- Es preciso mencionar que a nuestro jamás se le levanto Procedimiento Administrativo alguno para despedirlo y que tampoco fue notificado su CESE por escrito como lo señala la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como las Condiciones Generales de Trabajo del H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, por lo que solicita se sujete la presente demandada a los principios jurídicos que surgen directamente de la ley, toda vez que al no haberse levantado acta administrativa alguna por parte de la Entidad Publica demandada, y al no haberse seguido el procedimiento administrativo a que se refiere el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se traduce en un despido injustificado, razón por la cual se comparece ante este H. Tribunal.

HECHOS DEL EXP. 1371/2012-B2.-

Expediente 678/2010-G y acumulado 1371/2012 B2
Nuevo Laudo

- 5 -

I.- Con fecha 16 dieciséis de Junio del año 1998 mil novecientos noventa y ocho, nuestra representada ingreso a presentar sus servicios en la Entidad Publica denominada "H AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA", con nombramiento de SUPERVISOR "A" con la plaza presupuestada y definitiva, con adscripción a la Oficialía Mayor de Desarrollo Social, posteriormente llamada Dirección General del Promoción Social, y actualmente Secretaria de Desarrollo Social, con plaza definitiva numero B33400003.

II.- Es preciso mencionar que nuestra representada tenia una carga laboral de 30 horas semanales, con un horario de trabajo de lunes a viernes de las 09:00 a las 15:00 horas, percibiendo un sueldo quincenal de \$*****.

III.- Cabe señalar que con fecha 18 de Enero de 2010 nuestra representada fue despedida injustificadamente de sus labores de la Entidad Publica demandada, por tal motivo con fecha 10 de Febrero de 2010, se presentó demanda laboral ante este h. Tribunal de Arbitraje y Escalafón, admitiéndose la misma con fecha 23 de Febrero de 2010 registrándose la demanda bajo el expediente número 678/2010-G emplazándose a la demandada quien dio contestación en tiempo y forma. Es el caso que en la contestación de la demanda TRATANDO DE DILATAR, ENTORPECER Y ALARGAR LO MAS PROSIBLE EL PROCEDIMIENTO LABORAL ESTUVO PRESENTANDO DIVERSOS INCIDENTES LOS CUALES RESULTARON IMPROCEDENTES ACTITUD PROCESAL QUE DENOTA CLARAMENTE UNA MALA FE POR PARTE DE LA DEMANDADA), aceptándose el trabajo y por consecuencia la reinstalación por la parte actora ***** , por lo que se señaló día y hora para que tuviera verificativo la diligencia de reinstalación siendo el 24 de Agosto del 2012 a las 09:30 horas.

IV.- Así las cosas con fecha 24 de Agosto del 2012, a las 09:30 se llevo a cabo la diligencia de reinstalación de la hoy actora (tal y como se desprende de la actuación) según lo ordenado en el acuerdo de fecha 09 de julio de 2012, para lo cual nos trasladamos en unión del Secretario Ejecutor de este H. Tribunal al domicilio ubicado en la calle 05 de febrero número 249, esq. Analco en la Colonia Las Conchas de esta ciudad, lugar donde se encuentra la Secretaria de Desarrollo Social (antes Dirección General de Promoción Social) del H. Ayuntamiento de Guadalajara, dependencia a la que se encontraba adscrita la hoy actora, hasta antes de que fuera despedida por la demandada.

V.- Una vez constituidos en dicho domicilio, el Secretario Ejecutor entendió la diligencia de Reinstalación con el apoderado Especial de la demandada el LIC. ***** , al que le hizo saber el motivo de la diligencia, siendo esta la reinstalación de la actora C. ***** , en el puesto de Supervisor "A" con adscripción a la Dirección General de Promoción Social del H. Ayuntamiento de Guadalajara.

VI.- Se manifestó que la reinstalación de la actora no se llevo a cabo en los mismos términos y condiciones que se desempeñaba.

VII.- Así las cosas como se señaló oportunamente en la diligencia de reinstalación de fecha 24 de agosto de 2012, la demandada con el único objeto y fin de tratar de revertir la carga de la prueba y de liberarse de acreditar el haber despedido a la hoy actora, ofreció el trabajo, pero el cual no dio cumplimiento cabalmente, toda vez que NO SE LE REINSTALO EN SU LUGAR DE

TRABAJO, toda vez que no se dio su lugar físico que ella ocupaba, como lo era su oficina o por lo menos se le diera otros lugar en donde pudiera desarrollar sus labores, así mismos no se asignó su equipo de trabajo.

VIII. Es el caso que la diligencia de reinstalación concluyo a las 11:00 del mismo día 24 de Agosto del 2012 y no obstante de haber sido supuestamente "reinstalada en los mismo términos y condiciones".

IX.- En base a lo anterior es claro que la demandada OFRECIO EL TRABAJO DE MALA FE, EN EL DIVERSO JUICIO LABORAL NUMERO 678/2010-G solo para tratar de revertir la carga de la prueba, y evitar acreditar el despido del que fue objeto mi poderdante, y que ya se hizo valer en el juicio antes señalado, y que en su momento procesal oportuno SE SOLICITARA LA ACUMULACION DEL PRESENTE JUICIO AL DIVERSO JUICIO 678/2010-G, por tener relación directa y para evitarse laudos contradictorios, o en su caso DE OFICIO ESTE H. TRIBUNAL LO PUEDE ORDENAR, APLICANDO LOS PRINCIPIOS DE INMEDIATEZ Y CELERIDAD PROCESAL.

X.- Es preciso mencionar que JAMÁS SE LEVANTO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ALGUNO PARA DESPEDIR A LA HOY ACTORA COMO LO SEÑALA LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, así como las Condiciones Generales de Trabajo del H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, siendo una condición "SINE QUA NON" para poder cesar a un servidor público, debiéndose sujetarse la demandada a los principios jurídicos que surgen directamente de la ley, por consiguiente al no haberse levantado acta administrativa alguna por parte de la Entidad Publica demandada, y al NO HABERSE SEGUIDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 23 EN RELACIÓN CON EL ARTICULO 107 DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, SE TRADUCE EN UN DESPIDO INJUSTIFICADO, razón por la cual se comparece ante este H. Tribunal.

IV.- La Entidad **DEMANDADA**, AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA JALISCO compareció a dar contestación a las demandas entabladas en su contra expresándose en cuanto a los HECHOS de la siguiente manera: -----

I.- Es verídico que la actora María ***** prestó servicios para el Municipio que represento, su fecha de ingreso lo fue a partir del 16 de junio de 1998.

Efectivamente la actora tenía un nombramiento de Supervisor "A", adscrita a la Oficialía Mayor de Desarrollo Social, hoy llamada Dirección General de Promoción Social, tal como la misma lo manifiesta.

II.- El horario de la actora era efectivamente el comprendido de las 09:00 a las 15:00 horas de lunes a viernes, descansando invariablemente los días sábados y domingos de cada semana con goce de salario integro.

Es importante precisar que a la accionante nunca se le obligo que registrara sus entradas y salidas al Ayuntamiento

Expediente 678/2010-G y acumulado 1371/2012 B2
Nuevo Laudo

- 7 -

demandado por consecuencias no existen controles de asistencia ya sea manuales, mecánicos o electrónicos.

Se reconoce como cierto el salario que percibía la accionante y que la mismas expresa en su demanda.

III.- En relación al punto tres romano de los hechos de la demandada que se contesta, si bien se reconoce que la accionante siempre ejecuto sus labores en forma ordinaria, tranquila y con la mayor responsabilidad posible y en cambio mi representada siempre le cubrió en forma íntegra y puntual sus prestaciones y salarios en cuanto generó los mismos, de ahí que siempre existió una relación laboral cordial y amable, se niega en forma íntegra y literal su contenido en cuanto a su afirmación de haber sido despedida, no es cierto que a la demandante se le hubiera despedido o cesado justificada o injustificadamente, en la fecha, hora y lugar, ni en ningún otro sitio , ni por la persona que indican o cualquier otra, lo que en realidad aconteció, es que con fecha 06 de enero del año 2010, la actora presto servicios normalmente hasta terminar su jornada de trabajo precisamente a las 15:00 horas, sin que durante el transcurso del día hubiera acontecido circunstancia alguna distinta a la rutina laboral, para luego retirarse del domicilio en donde prestaba el servicio y a partir del siguiente día hábil, 07 de enero del año 2010, la actora ya no se presento a laborar y ni en los sucesivo, es decir, la actora de su libre y espontanea voluntad, dejo de presentarse a sus labores y es la causa por la cual concluyo la relación de trabajo por decisión propio de la misma traducida en su reiteradas faltas de asistencia desde el día 07 de enero del año 2010 y en lo sucesivo.

Hago notar a este H. Tribunal que el despido o cese que manifiesta la accionante resulta INEXISTENTE porque el día en que ubica el despido, de la demandante no se encontraba físicamente en el lugar de trabajo porque la misma ya no se presento a laborar, aunado y sin conceder reconocimiento o veracidad de los manifestado por la actora, la misma señala y sin conceder reconocimiento o veracidad de lo manifestado por la actora, la misma señala diversas fechas en las que supuestamente es despedida, lo que deja en estado de indefensión a mi mandante, denotado con ello la falsedad con la que se dirige la accionante, por lo que solicito que esta H. Autoridad se apegue a realidad y decrete como inexistente el despido o cese y por ende absuelva a mi representada.

IV. señalo a esta H. Autoridad, que a la actora jamás se le despidió o ceso de manera alguna a su trabajo y obviamente que a la actora no se le instauro procedimiento administrativo alguno ni tampoco se le hizo entrega de aviso de cese o despido, toda vez que jamás fue despedido en forma alguna.

INTERPELACION:

El Ayuntamiento que represento, no tiene inconveniente alguno en que la actora *****se integre a sus labores en los mismos términos y condiciones legales en que lo venía desempeñando, las cuales se precisan en este escrito y doy por reproducidas solicitando se interpele a los mismos par que manifiesten si es su deseo o no regresar a sus labores y en caso de que su respuesta sea afirmativa, se señale día y hora para que se lleve a cabo la diligencia correspondiente.

CONTESTACION AL EXP. 1371/2012-B2.-

I.- Es verídico que la actora *****presento servicios para el Municipio que represento, su fecha de ingreso lo fue de a partir del 16 de junio de 1998.

Efectivamente la actora tenía un nombramiento de Supervisor "A" adscrita a la Oficialía Mayor de Desarrollo Social, hoy llamada Dirección General de Promoción Social, tal como la misma lo manifiesta.

II.- El horario de la actora era efectivamente el comprendido de las 09:00 a las 15:00 horas de lunes a viernes, descansando invariablemente los días sábados y domingos de cada semana con goce de salario íntegro.

Es importante precisar que a la accionante nunca se le obligo que registrara sus entradas y salidas al Ayuntamiento demandado, por consecuencia no existen controles de asistencia ya sean manuales, mecánicos o electrónicos.

Se reconoce como cierto el salario que percibía la accionante y que la misma expresa en su demanda.

III.- En relación al punto tres romano de los hechos de la demanda que se contesta, tal como se había dicho con anterioridad, se niega en forma íntegra y literal su contenido en cuanto a su afirmación de haber sido despedida, no es cierto que a la demandante se le hubiera despedido o cesado justificada o injustificadamente, en la fecha, hora y lugar, ni en ningún otro sitio, ni por la persona que indican o cualquier otra, lo que en realidad aconteció, es que con fecha 06 de enero del año 2010, la actora presto servicios normalmente hasta terminar su jornada de trabajo precisamente a las 15:00 horas, sin que durante el transcurso del día hubiera acontecido circunstancia alguna distinta a la rutina laboral, para luego retirarse del domicilio en donde prestaba el servicio y a partir del siguiente día hábil, 07 de enero del año 2010, la actora ya no se presento a laborar y ni en lo sucesivo, es decir, la actora de su libre y espontanea voluntad, dejo de presentarse a sus labores y es la causa por la cual concluyo la relación de trabajo por decisión propia de la misma, traducida en sus reiteradas faltas de asistencia desde el día 07 de enero del año 2010 y en lo sucesivo.

Es verídico que el actor presento demanda laboral en contra del ayuntamiento que represento asignándole el numero que señala y efectivamente que se le ofreció el trabajo como se ofrece aquí, en su respectiva etapa procesal oportuna, pues se insiste, mi mandante jamás despidió o ceso al actor y contrario al criterio de parte actora, lo único que pretende mi representada es que continúe la relación laboral como anteriormente existía hasta antes de que dejara de presentarse a laborar el propio actor por su propia iniciativa, reinstalación que se materializo y formalizo y que dio fe esta autoridad a través del H. Ejecutor, denotando con ello la buena fe con la que se condujo el ayuntamiento que represento.

IV.-, V.-, VI.-, VII.- VIII.- y IX.- Efectivamente que la accionante fue debidamente reinstalada con fecha 24 de agosto del año 2012 a las 09:30 horas, la cual materializo y formalizo el H. Ejecutor de esta H. Autoridad, dicha reinstalación fue en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando la propia actora hasta antes de que dejara de presentarse a laborar, es decir, con el mismo puesto, actividades, salario y horario, haciendo el señalamiento que al accionante nunca se le obliga que registrara sus entradas y salidas al Ayuntamiento demandado, por consecuencia no existen controles de asistencia ya sean manuales, mecánicos o electrónicos,

**Expediente 678/2010-G y acumulado 1371/2012 B2
Nuevo Laudo**

- 9 -

entonces pues, dicha reinstalación , tal como se aprecia dentro del diverso expediente numero 678/2010-G y que dio fe de la misma, fue la buena fe intentando mi mandante que únicamente subsista la relación laboral con la accionante.

Por lo que respecta al despido de que se queja, si bien es cierto que la actora fue reinstalada en los mismos términos y condiciones como anteriormente lo venia realizado, tal como quedó asentado en la acta misma que obra en el expediente 678/2010-G y la propia actora reconoce, resulta ser totalmente falso que la accionante haya hablado con el C. *****o persona distinta a las personas que comparecieron en la actuación donde se certifico y se dio fe de la reinstalación y mas aun al supuesto efecto de volverla supuestamente a despedir, se insiste, a la accionante jamás se le ha despedido ni se le despidió, ni en esa fecha ni en ningún otra, ni por la persona que indica ni ninguna otra, lo que en realidad aconteció en que una vez que la misma fue reinstalada y en el H. Ejecutor que dio fe de la citada reinstalación el pasado 24 de agosto del año 2010, la accionante sin hacer mención alguna ni dirigirse a persona alguna, salió de las instalaciones de mi mandante sin que volviera a regresar a su área de trabajo, ni volvimos a saber de ella hasta el día en que nuevamente fuimos emplazados de la presente demanda, es decir, a las 09:30 horas del 24 de agosto del año 2012 inicio la reinstalación de la accionante en los mismos términos y condiciones, es decir, de buena fe, misma que termino a las 11:00 horas y posteriormente el ejecutor como el apoderado de la actora se retiraron del lugar y posteriormente, la servidor publico accionante salió de las instalaciones de mi mandante sin que volviera a regresar a su área de trabajo ni dirigirse ni mencionar nada con personal alguna, insistencias que subsisten a la fecha.

Ahora bien, contrario al criterio de la parte actora, considero que el ofrecimiento del trabajo efectuado a la trabajadora actora en el proceso laboral, reúne plenamente los requisitos para que el mismo sea calificado como de buena fe y surtir el efecto jurídico de revertir la carga de la prueba a la parte obrera, aunado a que el propio personal de éste H. Tribunal dio fe plena a la reinstalación materializada el pasado 24 de agosto del año 2012.

X.- Asimismo, señalo a esta H. Autoridad, que a la actora jamás se le despidió o ceso de manera alguna a su trabajo y obviamente que a la accionante no se le instauro procedimiento alguno ni tampoco se le hizo entrega de aviso de cese o despido, toda vez que jamás fue despedida en forma alguna.

El Ayuntamiento que represento, no tiene inconveniente alguno en que la actora *****se integre a sus labores en los mismos términos y condiciones legales en que lo venía desempeñando, las cuales se precisan en este escrito y doy por reproducidas solicitando se interpele a los mismos par que manifiesten si es su deseo o no regresar a sus labores y en caso de que su respuesta sea afirmativa, se señale día y hora para que se lleve a cabo la diligencia correspondiente.

V.- La parte ACTORA ofreció y se le admitieron las siguientes PRUEBAS: - - - - -

RESPECTO AL EXPEDIENTE 678/2010-G:

CONFESIONAL EXPRESA 1. Consistente en lo manifestado por la demandada en su contestación de demanda.

DOCUMENTAL 3. Consistente en la constancia o informe que le fue expedido a la Actora por parte del Seguro Social, respecto de la fecha en que causo baja ante dicha Institución, por parte del Patrón.

DOCUMENTAL 5. Consistente en el Cotejo de la copia simple del oficio SG/UT/295/10, junto con su anexo de 17 hojas, documento expedido por la Unidad de Transparencia e Información del Ayuntamiento de Guadalajara, documento que consiste en un listado de las personas que han sido dadas de baja del Ayuntamiento

TESTIMONIAL 7. A cargo de los CC. ***** , ***** , *****

PRESUNCIÓN LEGAL 8. Consiste en todas las Presunciones legales y humanas que favorezcan a la parte actora.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES 9. Consistente en todas y cada una de la Actuaciones del expediente 678/2010 G.

RESPECTO AL EXPEDIENTE 1371/2012-B2:

CONFESIONAL 1. A cargo del C. ***** , en su carácter de secretario de Desarrollo Social del H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara

CONFESIONAL EXPRESA 2. Consistente en lo manifestado por la demandada en su contestación de demanda respecto al punto X

CONFESIONAL EXPRESA 3. Consistente en lo manifestado por la demandada en su contestación de demanda

DOCUMENTAL 4. Consistente en 3 recibos originales de nomina, de fecha de expedición 24 de Septiembre de 2007, 10 de Septiembre de 2008 y 23 de Septiembre de 2009.

DOCUMENTAL 5. Consistente en las nominas de pago relativas a los meses de Septiembre de 2007, 2008 y 2009

DOCUMENTAL DE INFORMES 6. Consistente en la constancia o informe que le fue expedido a la Actora por parte del Seguro Social, respecto de la fecha en que causo baja ante dicha Institución

TESTIMONIAL 7. A cargo de ***** , así como de ***** .

PRESUNCIÓN LEGAL Y HUMANA 8. Consiste en todas las Presunciones legales y humanas que favorezcan a la parte actora.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES 9. Consistente en todas y cada una de la Actuaciones del expediente 1371/2012 B2.

VI.- La parte **DEMANDADA**, ofreció y se le **admitieron** las siguientes **PRUEBAS:** -----

RESPECTO AL EXPEDIENTE 678/2010-G:

CONFESIONAL 1. A cargo de ***** .

DOCUMENTAL 2. Consistente en nomina Original, referente a la primer quincena de abril de 2009.

TESTIMONIAL 3. A cargo de los C.C. ***** , ***** , y *****

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA 4. Consiste en todas las Presunciones legales y humanas que favorezcan a la parte demandada.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES 5. Consistentes en todas y cada una de las actuaciones que forman el expediente 678/2010 G.

RESPECTO AL EXPEDIENTE 1371/2012-B2:

CONFESIONAL 1. A cargo de *****

DOCUMENTAL 2. Consistente en nomina Original, referente a la primer quincena de abril de 2009.

TESTIMONIAL 3. A cargo de de ***** , ***** y ***** .

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA 4. Consistente en todas las presunciones legales y humanas que favorezcan a mi representada.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES 5. Consistente en todas las actuaciones que conforma el presente expediente y que favorezcan a mí representado y la misma tiene por objeto

acreditar las excepciones y defensas y se ofrecen conforme a derecho.

VII.- Ahora bien, se procede a **FIJAR LA LITIS**, sobre el despido que alega la C. ***** respecto al **EXPEDIENTE 678/2010-G**, la cual queda trabada en los siguientes términos: -

El **ACTOR** reclama como acción principal, la reinstalación en el puesto de **Supervisor "A"** con adscripción a la Oficialía Mayor de Desarrollo Social, hoy llamada Dirección General de Promoción Social, con ingreso a laborar para el Ayuntamiento el dieciséis de junio de 1998, argumentando la actora que siempre desempeñó sus labores de manera eficiente, que no obstante ello, el día 7 siete de enero de 2010, siendo aproximadamente las 9:00 nueve horas, se presentó en las oficinas del director administrativo el C. *****, quien le manifestó a la actora que por ser personal de confianza, sus contratos de trabajo habían terminado, por lo que debía presentarse a la dirección general de recursos humano, para tramitar sus partes proporcionales y liquidación.- -----

Por su parte la **DEMANDADA** al dar contestación negó el despido y adujo que la actora desde el siete de enero de dos mil diez, no se presentó a laborar. Asimismo, la patronal al dar contestación **OFRECIÓ EL TRABAJO** a la accionante; solicitando al efecto, se interpelara a la actora.- -----

Así las cosas, de actuaciones se advierte que con data veintisiete de julio de dos mil once, dentro de la etapa de demanda y excepciones, la trabajadora no aceptó el ofrecimiento de trabajo y al efecto este Tribunal acordó lo siguiente : *"Señala la actora de este juicio C. ***** , que no es su deseo aceptar el ofrecimiento de trabajo que hace a favor del ayuntamiento (sic) demandado, así como realizando las manifestaciones, que de su intervención se desprenden, situación que será valorada en su momento procesal oportuno".*(foja 72 vuelta del juicio laboral). Empero, posteriormente, mediante escrito presentado el ocho de marzo de dos mil doce, la actora aceptó reincorporarse a las labores, mediante escrito glosado a fojas 115 a 118; por tanto, se llevó a cabo la diligencia de reinstalación el día 24 veinticuatro de agosto de 2012 dos mil doce, **quedando reinstalada la actora.**- -----

En ese contexto, previo a establecer las cargas procesales, procede efectuar la **CALIFICACIÓN DE LA OFERTA**

DE TRABAJO, calificación en la que deberán tenerse en cuenta los siguientes elementos: - - - - -

1).- Que dicha propuesta de trabajo sea en los mismos o mejores términos en que se venía prestando el trabajo.

2).- Que las condiciones no sean contradictorios a la ley o a lo pactado.

3).- El estudio de la conducta de las partes anterior y posterior al ofrecimiento de trabajo, que permita dilucidar jurídicamente la intención de ambas partes.

Bajo el esquema antes expuesto, este Tribunal procede a efectuar el análisis del OFRECIMIENTO DE TRABAJO, realizado por la patronal a favor del actor *********, desprendiéndose al respecto los siguientes datos:-

CONDICIONES GENERALES	TRABAJADOR	PATRÓN
PUESTO	Supervisor "A"	Supervisor "A"
SALARIO	\$***** Quincenales	\$***** Quincenales
HORARIO	09:00 a 15:00 hrs. Lunes a Viernes.	09:00 a 15:00 hrs. Lunes a Viernes.

De la anterior tabla se aprecian los términos en que el actor reclamó su reinstalación y las condiciones en que el patrón ofertó el trabajo; arrojando que ambas partes coinciden en la totalidad de las condiciones generales de trabajo, esto es, que el demandante tenía el puesto de Supervisor "A" del Ayuntamiento demandado; asimismo establecen las partes como percepción salarial la cantidad de \$***** quincenales, y como jornada de labores de de las 09:00 a las 15:00 horas de lunes a viernes. - - - - -

De lo anterior se desprende que no existe controversia en torno a las condiciones generales de trabajo, esto es, en cuanto al salario, puesto y jornada, lo que coadyuvaría para a considerar de Buena fe la oferta laboral. - - - - -

Sin embargo, **con independencia de las condiciones generales de trabajo, también resulta necesario, para realizar una correcta calificación de la oferta laboral,**

analizar la conducta procesal desplegada por la patronal, esto a efecto de verificar si la empleadora, no asumió en el juicio una doble conducta que contradiga su ofrecimiento de continuar con la relación laboral.- - - - -

Por tanto, en esa tesitura y **EN CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO 831/2014**, este Tribunal procede a efectuar el análisis de la oferta de trabajo efectuada por la patronal, debiéndose analizar para la calificación de dicho ofrecimiento de trabajo, la totalidad e integridad de las actuaciones que conforman el presente expediente, al efecto se tiene lo siguiente: - - - - -

*Se aprecia a fojas 148 a 160 de autos, que con data veintiséis de septiembre de dos mil doce, la parte actora, presento escrito, en el que en síntesis, adujo que la reinstalación no se llevó a cabo en los mismos términos y condiciones; que no se le regresó al puesto, ya que está asignado a otra persona, desde el dieciséis de noviembre de dos mil once, que al cambiarle la plaza, se le modificaron las condiciones de trabajo; que la reinstalación no se hizo en su lugar de trabajo , toda vez que no se le dio el espacio físico que ella ocupaba, como era su oficina; que no se le asignó el equipo de trabajo que tenía, como escritorio, computadora, archivero; que no se le dio de alta en el Instituto Mexicano del Seguro Social, ni ante el Instituto de Pensiones del Estado; que la diligencia concluyó a las once horas del veinticuatro de agosto de dos mil doce y se le tuvo parada en la entrada de la secretaría de desarrollo social hasta las once treinta horas, en que el secretario de esa área, la volvió a despedir injustificadamente; refiriendo también la actora que ofreció pruebas supervenientes para demostrar la mala fe en el ofrecimiento de trabajo.- - - - -

Ante esas manifestaciones, se infiere de las presentes actuaciones que obran al respecto, las pruebas documentales 2, 4 y 5 consistentes en : - - - - -

a).- Informe del jefe de afiliación y vigencia del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, en donde se hizo constar que la última aportación fue el treinta y uno de diciembre de dos mil nueve, esto es, en fecha previa a que la actora fue despedida injustificadamente, el siete de enero de 2010.

Prueba que analizada en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley Burocrática Estatal, se estima que con dicha prueba se pone de manifiesto únicamente la última

aportación efectuada por la patronal ante el Instituto de Pensiones del Estado, la cual fue el 31 de diciembre de 2009.- -

b).- Edición impresa de Gaceta Municipal, publicación de veintinueve de enero de dos mil diez, en donde la actora en la página ocho, está relacionada con el numero "209", en la parte de bajas.

Prueba que analizada en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley Burocrática Estatal, se estima que con la misma se pone de manifiesto que la patronal, dentro de las modificaciones realizadas a sus servidores públicos correspondientes a la segunda quincena del mes de enero de 2010, dentro de los servidores que dio de baja, se encuentra identificada bajo número 209, la actora del presente juicio.- -

c) Copia simple del oficio SG/UT/2095/10, en que cumplimiento a resolución del Pleno del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, de veintitrés de febrero y dos de marzo , de dos mil diez, relativas a los recursos de revisión INFOMEX, PF 6810, 115/2010 y 151/2010, se envió por la unidad de transparencia e información, relación de las personas que han sido dadas de baja del ayuntamiento demandado, encontrándose en la hoja diez, con numero de empelada 0006443 a la actora, dada de baja el "31/12/2009", con causa "baja por Art. 8".

Prueba que analizada en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley Burocrática Estatal, se estima que con dicha prueba se evidencia que la patronal dio de baja a la actora en 31 de diciembre de dos mil nueve, baja que realiza argumentando que es atendiendo al artículo 8, tal como se aprecia de la hoja 10, en el número de empelada 0006443 a la actora del presente juicio. - - - - -

Asimismo, de las actuaciones del presente juicio se aprecia que el cuatro de marzo de dos mil catorce, la actora realizó manifestaciones y ofreció prueba superveniente documental I, consistente en copia certificada de la propuesta y movimiento de personal, en la que se asentó que la actora fue dada de baja por término de contrato, conforme el artículo 8 de la ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, prueba que analizada en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la ley de la materia, le genera eficacia convictiva, toda vez que de la misma se desprende que la actora fue dada de baja por término de contrato, conforme el artículo 8 de la ley de la materia.- - - - -

Así entonces, del análisis de las documentales antes descritas y valoradas, este Tribunal estima que administradas dichas probanzas, se pone de manifiesto que el Ayuntamiento demandado, dio de baja a la actora del presente juicio, en fecha previa, esto es, el treinta y uno de diciembre de dos mil nueve; precisándose que dichas documentales, tal como se aprecia de actuaciones (foja 72) no se desconoció su contenido y existencia por parte de la patronal, por lo que dichas pruebas producen eficacia convictiva a favor de la actora, generando así, impacto en la calificación del ofrecimiento de trabajo. -----

Lo anterior, se estima así, ya que con dichas documentales se pone de manifiesto **la conducta procesal desplegada por la patronal**, considerándose que la empleadora asumió en el juicio una doble conducta que contradijo su ofrecimiento de continuar con la relación laboral; pues, como ya se vio, del estudio de las antes mencionadas pruebas, se evidenció que la demandada dejó de pagar aportaciones al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco desde el treinta y uno de diciembre de dos mil nueve, y que a su vez dicha fecha sea la asentada como de baja, dentro del informe que de la unidad de transparencia e información, mediante oficio SG/UT/295/10, como causa "Art. 8"; esto es, tales eventos se produjeron con anterioridad a la data en que se dijo despedida la actora, que fue el siete de enero de dos mil diez; por tanto, ante tales circunstancias es dable determinar que la doble conducta desplegada por la patronal implica que la empleadora se contradijo en su ofrecimiento de continuar con la relación de trabajo, y por ende es inconcuso que el ofrecimiento de trabajo efectuado aquí por la demandada es de **MALA FE**.-----

En ese contexto, **al haberse calificado de MALA FE la oferta de trabajo, no se genera la reversión de la carga de la prueba**, en consecuencia, corresponde a la entidad **DEMANDADA la CARGA DE LA PRUEBA** de desvirtuar la existencia del despido del que se duele la actora. -----

CONFESIONAL.-** A cargo de **. Analizada que es dicha prueba en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de la Materia, se estima que la misma no le beneficia a la patronal, toda vez que del desahogo de dicho medio de convicción a fojas 100-101, se aprecia que la actora no reconoce hecho alguno que le perjudique o que ponga de

manifiesto la inexistencia del despido alegado en su perjuicio.

***DOCUMENTAL.-** Consistente en nómina Original, referente a la primera quincena de abril de 2009. Analizada que es dicha prueba en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de la Materia, se estima que la misma no le beneficia a su oferente, toda vez que de acuerdo al contenido de dichos documentos al versar respecto a nómina de pago, la misma no guarda relación directa con el punto a dilucidar en este apartado, pues dicha probanza no desvirtúa la existencia del despido alegado por la actora. -----

TESTIMONIAL.-** A cargo de los C.C. ** , ***** , y ***** . Analizada que es dicha prueba en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de la Materia, se estima que la misma no le beneficia a su oferente, toda vez que como se aprecia de actuaciones, se le tuvo a la entidad demandada por perdido el derecho al desahogo de dicha probanza .- - - -

* Finalmente, por lo que ve a las pruebas **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA** así como la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**; analizadas que son dichas pruebas en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de la Materia, se estima que las mismas no benefician a su oferente, ya que de la totalidad de las actuaciones que integran la presente pieza de autos, no obra constancia o presunción alguna a favor de la patronal que evidencie la inexistencia del despido alegado por la demandante. -----

Bajo el contexto de lo antes expuesto y analizadas que fueron en su totalidad las pruebas del ente demandado, se infiere que es omiso en acreditar el débito probatorio impuesto, ello al no lograr desvirtuar la existencia del despido del que se dolió la actora. Así entonces, considerándose que se llevó cabo la reinstalación de la actora por diligencia de fecha 24 veinticuatro de agosto de 2012 dos mil doce, visible a foja 125; consecuentemente este Tribunal estima procedente **CONDENAR** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA JALISCO** a cubrir a la actora ***** el pago de salarios caídos, aguinaldo, prima vacacional, aportaciones ante el Instituto de Pensiones así como ante el SEDAR, todos estos conceptos por el periodo comprendido del 7 siete de enero del 2010 dos mil diez al 24 veinticuatro de agosto de

2012 dos mil doce, fecha esta última en que la actora quedó reinstalada. -----

Se precisa que por lo que ve al pago de VACACIONES por el periodo antes señalado, comprendido de del 7 siete de enero del 2010 dos mil diez (fecha del despido) al 24 veinticuatro de agosto de 2012 dos mil doce (fecha de reinstalación), resulta improcedente la condena de dicha prestación, toda vez que la actora en ese periodo no prestó sus servicios, aunado a que de condenar a dicha prestación, se estaría efectuando una doble condena, pues como se aprecia, se condenó a la demandada al pago de salarios caídos por ese periodo, por tanto la prestación de vacaciones va inmersa en esa condena; entonces, se **absuelve** al ayuntamiento demandado de cubrir a la actora el pago de vacaciones por el periodo antes precisado. -----

Ahora bien, se advierte que la actora reclama el pago de SALARIOS RETENIDOS del 1 al 15 de Enero de 2010, y la demandada reconocer adeudárselos, por lo que resulta procedente la condena de dichos salarios, empero únicamente del periodo del 1 al 6 de enero de 2010, toda vez que el periodo del 7 al 15 de enero del 2010 va inmerso en la condena de salarios caídos, por tanto se **condena** a la demandada a cubrir a la actora el pago de salarios retenidos del 01 al 06 de enero del 2010. -----

VIII.- Ahora bien, se procede a **FIJAR LA LITIS**, sobre el despido que alega la C. ***** respecto al **EXPEDIENTE 1371/2012-B2**, la cual queda trabada en los siguientes términos: -----

El **ACTOR** reclama como acción principal, la reinstalación en el puesto de **Supervisor "A"** con adscripción a la Oficialía Mayor de Desarrollo Social, hoy llamada Dirección General de Promoción Social con ingreso a laborar para el Ayuntamiento el dieciséis de junio de 1998, argumentando el actor que siempre desempeñó sus labores de manera eficiente, que no obstante ello, el día 24 veinticuatro de agosto de 2012, día en que se llevo a cabo la Reinstalación de la ahora Actora y siendo aproximadamente las 11:30 once horas con treinta minutos, en la oficina de la Secretaria de Desarrollo Social, ***** secretario de desarrollo social le indico a la Actora que ya se retirara que ya no se presentara mas, que de acuerdo a la indicación que le habían dado del jurídico, estaba nuevamente despedida, que era la estrategia

que estaba utilizando pero que el ayuntamiento no iba a Reinstalar a nadie.-----

Por su parte la **DEMANDADA** al dar contestación argumentó en su contestación, que el actor en ningún momento fue despedido justificada ni injustificadamente. Asimismo, la patronal al dar contestación **OFRECIÓ EL TRABAJO** a la accionante; solicitando al efecto, se interpelara a la actora.-----

Bajo esa premisa, se infiere que la actora **ACEPTÓ** el trabajo ofertado por la demandada; llevándose a cabo la diligencia de reinstalación el día 27 veintisiete de enero de 2014 dos mil catorce, **quedando reinstalada la actora.**-----

En ese contexto, previo a establecer las cargas procesales, se procede a efectuar la **CALIFICACIÓN DE LA OFERTA DE TRABAJO**, calificación en la que deberán tenerse en cuenta los siguientes elementos:-----

- 1).- Que dicha propuesta de trabajo sea en los mismos o mejores términos en que se venía prestando el trabajo.
- 2).- Que las condiciones no sean contradictorios a la ley o a lo pactado.
- 3).- El estudio de la conducta de las partes anterior y posterior al ofrecimiento de trabajo, que permita dilucidar jurídicamente la intención de ambas partes.

Bajo el esquema antes expuesto, este Tribunal procede a efectuar el análisis del OFRECIMIENTO DE TRABAJO, realizado por la patronal a favor del actor *********, desprendiéndose al respecto los siguientes datos:-

CONDICIONES GENERALES	TRABAJADOR	PATRÓN
PUESTO	Supervisor "A"	Supervisor "A"
SALARIO	§***** Quincenales	§***** Quincenales
HORARIO	09:00 a 15:00 hrs. Lunes a Viernes.	09:00 a 15:00 hrs. Lunes a Viernes.

De la anterior tabla se aprecian los términos en que el actor reclamó su reinstalación y las condiciones en que el patrón ofertó el trabajo; arrojando que ambas partes coinciden en la totalidad de las condiciones generales de trabajo, esto es, que el demandante tenía el puesto de Supervisor "A" del Ayuntamiento demandado; asimismo establecen las partes como percepción salarial la cantidad de \$*****quincenales, y como jornada de labores de las 09:00 a las 15:00 horas de lunes a viernes. - - - - -

De lo anterior se desprende que no existe controversia en torno a las condiciones generales de trabajo, esto es, en cuanto al salario, puesto y jornada, lo que coadyuvaría para a considerar de Buena fe la oferta laboral.- - - - -

Sin embargo, **con independencia de las condiciones generales de trabajo, también resulta necesario, para realizar una correcta calificación de la oferta laboral, analizar la conducta procesal desplegada por la patronal**, esto a efecto de verificar si la empleadora, no asumió en el juicio una doble conducta que contradiga su ofrecimiento de continuar con la relación laboral.- Por tanto, en esa tesitura y **EN CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO 831/2014**, este Tribunal procede a efectuar el análisis de la oferta de trabajo efectuada por la patronal, debiéndose analizar para la calificación de dicho ofrecimiento de trabajo, la totalidad de las actuaciones que conforman el presente expediente, al efecto se tiene lo siguiente: - - - - -

Del análisis de las actuaciones se aprecia, que el veintisiete de septiembre de dos mil doce, la actora presentó demanda laboral, que se radicó bajo expediente 1371/2012-B2, en donde se dijo despedida de nuevo, juicio que se acumuló al 678/2010-G. El veinticinco de enero de dos mil trece, en el expediente 1371/2012-B2, dentro de la etapa de demanda y excepciones, al contestar se ofreció el trabajo, por lo que se concedieron a la actora tres días para que manifestara si lo aceptaba, quien con data veintinueve de enero de dos mil trece aceptó reincorporarse, siendo reinstalada el veintisiete de enero de dos mil catorce. La actora con data cuatro y treinta y uno de marzo de dos mil catorce, realizó manifestaciones respecto de dicha reinstalación e informó que en esa misma fecha, fue despedida injustificadamente por tercera ocasión.- - - - -

En ese contexto, tomando en consideración las manifestaciones efectuadas por la actora, en torno, a que

dentro del presente juicio ejerce la acción de reinstalación a resultas de dolerse despedida por tercera ocasión tras haber sido reinstalada y nuevamente despedida, así como aduciendo que la reinstalación realizada el veintisiete de enero de dos mil catorce no se reinstaló a la actora ni física ni jurídicamente, que dicho ofrecimiento solo fue con la finalidad de revertir la carga de la prueba. Al respecto, se procede a efectuar el estudio de la conducta procesal de la patronal, atendiendo a la Contradicción de Tesis que se transcribe a continuación:- -----

*Tesis 2a./J. 93/2007 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época 172 461. Segunda Sala XXV, Mayo de 2007 Pág. 989 Jurisprudencia (Laboral) [J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XXV, Mayo de 2007; Pág. 989. **OFRECIMIENTO DE TRABAJO. SU CALIFICACIÓN CUANDO EN EL PROPIO JUICIO SE AFIRMA UN SEGUNDO DESPIDO POSTERIOR A LA REINSTALACIÓN DEL TRABAJADOR.** La calificación de buena o mala fe del ofrecimiento de trabajo se determina analizando los antecedentes del caso, la conducta de las partes y las circunstancias relativas, de manera que habrá buena fe cuando aquellas situaciones permitan concluir que la oferta revela la intención del patrón de continuar la relación de trabajo y, por el contrario, existirá mala fe cuando el patrón intenta burlar la norma que le impone la carga de probar la justificación del despido; de ahí que deban atenderse todas las actitudes de las partes que puedan influir en esa calificación. Por ello, cuando en el juicio laboral el trabajador reinstalado con motivo de la aceptación de la oferta de trabajo se dice nuevamente despedido y hace del conocimiento de la Junta tal circunstancia para justificar la mala fe del ofrecimiento en el mismo juicio donde se ordenó la reinstalación, ese hecho debe considerarse para la calificación de la oferta respectiva, debiendo inclusive, recibirse las pruebas con las que pretenda demostrar su aserto (con fundamento en el artículo 881 de la Ley Federal del Trabajo, toda vez que se trata de hechos supervenientes acontecidos con posterioridad a la celebración de la audiencia), pues en caso de acreditarlo, será evidente que la oferta no se hizo con la finalidad real de reintegrarlo en sus labores, sino con la de revertirle la carga de la prueba, lo que además deberá ser objeto de análisis en el laudo que se emita para determinar, junto con otros factores, si dicho ofrecimiento de trabajo fue de buena o mala fe.*

*Contradicción de tesis 32/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Décimo Noveno Circuito, el entonces Segundo del Décimo Cuarto Circuito (ahora en Materias Administrativa y Civil), Segundo en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito y Primero del Décimo Circuito. 2 de mayo de 2007. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.-----
Tesis de jurisprudencia 93/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del nueve de mayo de dos mil siete.-----
(lo resaltado es por esta Autoridad)*

Atendiendo a dicha contradicción se analizarán los presupuestos que la misma estable; teniendo así, que **atendiendo a los antecedentes del caso**, apreciándose al respecto lo siguiente : -----

*La servidora pública actora el diez de febrero de dos mil diez, dentro del expediente 678/2010-G, ejerció como acción principal la de reinstalación, por dolerse ser despedida injustificadamente el siete de enero de ese año.

*El demandado al dar contestación negó el despido y ofreció el trabajo (foja 18 a 20).

*La reinstalación se llevó a cabo el veinticuatro de agosto de dos mil doce, (fojas 125 a 128).

*El veintisiete de septiembre de 2012, la actora presentó demanda laboral, que se radico como expediente 1371/2012-B2, en donde se dijo despedida de nuevo, ese mismo día, juicio que se acumuló al 678/2010-G (fojas 224 y 225).

*El veinticinco de enero de dos mil trece, en el expediente 1371/2012-B2, dentro de la etapa de demanda y excepciones, la demandada al contestar ofreció nuevamente el trabajo a la actora.

*El veintinueve de enero de dos mil trece aceptó reincorporarse a las labores.

*El veintisiete de enero de dos mil catorce fue reinstalada la actora.

*El treinta y uno de marzo de dos mil catorce, la actora presentó escrito en el que hizo manifestaciones respecto de la reinstalación de veintisiete de enero de ese año e informó que en esa misma fecha, fue despedida injustificadamente por tercera ocasión (fojas 409 a 417).

También se precisa que se calificó de mala fe el primer ofrecimiento de trabajo en virtud, de haberse demostrado que la demandada en data previa a la que se dijo despedida, dio de baja a la actora, esto es el 31 de diciembre de 2009. Así como también no logró desvirtuar la patronal la existencia del despido alegado por la actora el 07 de enero de 2010.-----

En ese tenor y atendiendo a los antecedentes del caso, es dable determinar que la **conducta procesal desplegada por la patronal** en el juicio, implica una doble conducta, misma que contradice su ofrecimiento de continuar con la relación

laboral, ya que solo pretendió revertir la carga de la prueba a la actora; por tanto es dable concluir que el ofrecimiento de trabajo resulta de **MALA FE**. -----

En ese contexto, **al haberse calificado de MALA FE la oferta de trabajo**, no se genera la reversión de la carga de la prueba, en consecuencia, corresponde a la entidad **DEMANDADA la CARGA DE LA PRUEBA** de desvirtuar la existencia del despido del que se duele la actora. -----

CONFESIONAL.-** A cargo de **. Analizada que es dicha prueba en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de la Materia, se estima que la misma no le beneficia a la patronal, toda vez que del desahogo de dicho medio de convicción a fojas 259-260, se aprecia que la actora no reconoce hecho alguno que le perjudique o que ponga de manifiesto la inexistencia del despido alegado en su perjuicio. -----

***DOCUMENTAL.-** Consistente en nómina Original, referente a la primera quincena de abril de 2009. Analizada que es dicha prueba en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de la Materia, se estima que la misma no le beneficia a su oferente, toda vez que de acuerdo al contenido de dichos documentos al versar respecto a nómina de pago, la misma no guarda relación directa con el punto a dilucidar en este apartado, pues dicha probanza no desvirtúa la existencia del despido alegado por la actora. -----

TESTIMONIAL.-** A cargo de los C.C. **, ***** y ***** . Analizada que es dicha prueba en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de la Materia, se estima que la misma no le beneficia a su oferente, toda vez que como se aprecia de actuaciones a foja 298, se le tuvo a la entidad demandada por perdido el derecho al desahogo de dicha probanza .-----

* Finalmente, por lo que ve a las pruebas **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA** así como la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**; analizadas que son dichas pruebas en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de la Materia, se estima que las mismas no benefician a su oferente, ya que de la totalidad de las actuaciones que integran la presente pieza de autos, no obra constancia o presunción alguna a favor de

la patronal que evidencie la inexistencia del despido alegado por la demandante. -----

Bajo el contexto de lo antes expuesto y analizadas que fueron en su totalidad las pruebas del ente demandado, se infiere que es omiso en acreditar el débito probatorio impuesto, ello al no lograr desvirtuar la existencia del despido del que se dolió la actora dentro del expediente 1371/2012-B2. Así entonces, considerándose que se llevó cabo la reinstalación de la actora por diligencia de fecha 27 de enero de 2014, visible a foja 125; consecuentemente este Tribunal estima procedente **CONDENAR** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA JALISCO** a cubrir a la actora *****el pago de salarios caídos, aguinaldo, prima vacacional, aportaciones ante el Instituto de Pensiones así como ante el SEDAR, todos estos conceptos por el periodo comprendido del 24 veinticuatro de agosto de 2012 dos mil doce al 27 de enero de 2014 dos mil catorce, fecha esta última en que la actora quedó reinstalada. -----

IX.- Reclama el actor en el inciso D) del capítulo de prestaciones de su demanda del expediente 678/2010-G el pago de AGUINALDO, correspondientes al presente año trabajado. Al efecto, la entidad demandada argumentó que era improcedente el pago de dicha prestación. Vistos ambos planteamientos, este Tribunal estima que le corresponde al Ayuntamiento demandado la carga de la prueba de acreditar el pago de los salarios reclamados, ello acorde a lo dispuesto por el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo. Por lo que sobre esa base se procede a efectuar el estudio de las pruebas aportadas y admitidas a la demandada, y analizadas que son a la luz del artículo 136 de la ley de la materia, se tiene que en la prueba Confesional, a cargo del Actor visible a foja 100, a preguntas 4) Que usted reconoce que únicamente se le adeuda la prestación del aguinaldo por lo que respecta al año laborado en el 2010, a lo que respondió NO ES CIERTO, NOMAS SE ME DEBE LA QUINCENA DE ENERO DE 2010; ni con dicha confesional ni con prueba alguna ofertada por la Entidad Demandada se acredita el pago de dicha prestación de Aguinaldo. -----

Bajo ese contexto y estudiadas las pruebas tendientes a la prestación antes señalada, se **condena** al Ayuntamiento demandado a cubrir al actor, el pago de **AGUINALDO** por el año 2010, es decir del 1 primero al 15 quince de Enero de 2010. -----

X.- Reclaman los actores en el inciso E) del capítulo de prestaciones de su demanda del expediente 678/2010-G el pago de **VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL**, correspondientes al último año trabajado. Al efecto, la entidad demandada argumentó que era improcedente el pago de dicha prestación. Vistos ambos planteamientos, este Tribunal estima que le corresponde al Ayuntamiento demandado la carga de la prueba de acreditar el pago de los salarios reclamados, ello acorde a lo dispuesto por el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo. Por lo que sobre esa base se procede a efectuar el estudio de las pruebas aportadas y admitidas a la demandada, y analizadas que son a la luz del artículo 136 de la ley de la materia, se tiene que en la prueba Confesional, a cargo de el Actor visibles a fojas 100 a pregunta 1) Que usted disfruto y le fueron cubiertas económicamente, las vacaciones y prima vacacional en cuanto genero las mismas durante la vigencia de la relación de trabajo, **No, no es cierto, porque aquí está hablando de abril, supuestamente a mí se me debe una quincena del 2010**, a su vez analizada la documental numero 2, en la cual se advierte **el pago de la Prima Vacacional** correspondiente a la primera quincena de abril de 2009, así como la primera quincena del mes de diciembre del año 2009; documento con el cual se acredita el pago de dicha prestación de Prima Vacacional por el año 2009, a favor del trabajador Actor.

Bajo ese contexto y estudiadas las pruebas tendientes a la prestaciones antes señaladas, dado que con la documental numero 2, se acreditó el pago de la Prima Vacacional del año 2009, se **ABSUELVE** al pago de Prima vacacional por el año 2009, y en consecuencia, se **CONDENA** al Ayuntamiento demandado a cubrir al actor, el pago de **VACACIONES** por el periodo comprendido del 6 seis de enero de 2009 dos mil nueve al 15 de enero de 2010 dos mil diez. - - -

XI.- Reclama el actor; en el expediente 1371/2012 B2 el pago del Bono del Servidor Público, prestación que fue **ACLARADA** en la reposición de procedimiento en **cumplimiento a la ejecutoria de amparo** de mérito; al efecto se aprecia que el actor, al aclarar dicha prestación, argumento que tal concepto corresponde a una quincena de sueldo, la cual era entregada de manera anual en el mes de septiembre , reclamando dicha prestación por los años 2010, 2011, 2012, 2013 y la proporcional de 2014. La entidad demandada al dar contestación, argumentó que era improcedente dicho reclamo, toda vez que es una prestación

de carácter extralegal ya que la misma no se encuentra prevista en la Ley Burocrática Estatal, aunado a que jamás se pactó con la actora el pago de la misma; de igual forma la demandada opone la excepción de prescripción en términos del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de la Materia. Vistos los planteamientos vertidos por los contendientes, este Tribunal en primer término estima procedente efectuar el estudio de la excepción de prescripción opuesta por la patronal y analizada que es la misma, este Tribunal estima atinada la excepción de prescripción opuesta por la demandada, en cuanto a que el bono reclamado por la actora con anterioridad a un año inmediato atrás de la data de presentación de su demanda en la que reclama dicho concepto, está prescrita, esto es, el correspondiente al año 2010, ya que la actora presentó su demanda en la que reclama dicho concepto, el 27 de septiembre de 2012, por lo que se **ABSUELVE** al Ayuntamiento demandado de cubrir al actor el pago de bono del servidor público correspondiente al año 2010 por encontrarse prescrito.- - - - -

Ahora bien, por lo que ve a los años reclamados y no prescritos, esto es, 2011, 2012, 2013 y la proporción del 2014; al respecto este Tribunal estima que el bono reclamado, al no estar previsto en la ley de la materia, el mismo resulta de naturaleza extralegal, por lo que entonces, corresponde a la parte actora la carga de la prueba de acreditar le existencia y procedencia de dicha prestación; por lo que en ese contexto se procede a efectuar el estudio de la pruebas aportadas por la actora, análisis que se realiza a la luz de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de la Materia, y analizadas que son se tiene que la actora acredita la existencia de dicha prestación, ello específicamente con la documental relativa a tres recibos de pago correspondientes al año 2007, 2008 y 2009, otorgados por el Ayuntamiento demandado a favor de la actora del presente juicio, de donde se advierte que la patronal le entregó y cubrió a la actora el pago del estímulo al servidor público; por tanto al quedar demostrada la existencia de la prestación en estudio, ello genera su procedencia, por ende, resulta procedente **condenar** al ayuntamiento demandado a cubrir a la actora el bono del servidor público equivalente a una quincena, por los años 2011, 2012 y 2013. - - - - -

Se precisa que por lo que ve al año 2014, se **absuelve** del mismo en virtud de no haberse generado a su favor, ya que el mismo se entrega en el mes de septiembre de cada anualidad, y se aprecia de autos, que la actora fue reinstalada el 27 de enero de 2014 dos mil catorce, resultando

incierto para esta autoridad si continuó la relación entre las partes hasta el mes de septiembre de esa anualidad, a efecto de que se generara dicho concepto.-----

XII.- Con el fin de cuantificar las prestaciones a que ha sido condenada la Entidad Publica demandada, deberá tomarse como base, el salario que señaló el actor en su demanda, toda vez que el mismo, fue expresamente aceptado por la patronal al dar contestación; salario que asciende a la cantidad de **\$*******, **quincenales.**-----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de Materia, así como los artículos 1, 2, 10, 23, 34, 40, 41, 54, 114, 121, 122, 128, 129, 130, 131, 132, 134, 136, 140 y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, a **VERDAD SABIDA Y BUENA FE GUARDADA**, apreciando los hechos en conciencia, se resuelve de acuerdo a las siguientes:-----

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- La parte actora acreditó en parte sus acciones, la demandada probó parcialmente sus excepciones, en consecuencia:-----

SEGUNDA.- Respecto al expediente 678/2010-G, se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA JALISCO** a cubrir a la actora ********* el pago de salarios caídos, aguinaldo, prima vacacional, aportaciones ante el Instituto de Pensiones así como ante el SEDAR, todos estos conceptos por el periodo comprendido del 7 siete de enero del 2010 dos mil diez al 24 veinticuatro de agosto de 2012 dos mil doce, fecha esta última en que la actora quedó reinstalada. Asimismo, se **condena** a la demandada a cubrir a la actora el pago de salarios retenidos del 01 al 06 de enero del 2010. Se **absuelve** al ayuntamiento demandado de cubrir a la actora el pago de vacaciones por el periodo del 07 siete de enero de 2010 dos mil diez al 24 de agosto de 2012 dos mil doce; así como del pago de salarios retenidos del 07 al 15 de enero del 2010. Lo anterior de acuerdo a lo establecido en la presente resolución.

TERCERA.- Respecto al expediente 1371/2012-B2, se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE**

GUADALAJARA JALISCO a cubrir a la actora ***** el pago de salarios caídos, aguinaldo, prima vacacional, aportaciones ante el Instituto de Pensiones así como ante el SEDAR, todos estos conceptos por el periodo comprendido del 24 veinticuatro de agosto de 2012 dos mil doce al 27 de enero de 2014 dos mil catorce, fecha esta última en que la actora quedó reinstalada. Asimismo, se **condena** a la demandada a cubrir a la actora el pago de aguinaldo por el periodo del 01 al 15 de enero de 2010, así como al pago de vacaciones del seis de enero de 2009 al 15 de enero de 2010 dos mil diez. Se **codena** también a cubrir a la actora el pago de bono del servidor público equivalente a una quincena de salario, por los años 2011, 2012 y 2013. Se **absuelve** a la demandada de cubrir a la actora el pago de prima vacacional correspondiente al año 2009. Asimismo se **absuelve** a la patronal del pago del servidor público del año 2010 así como del año 2014. Lo anterior de conformidad a lo expuesto en la presente resolución.- - - - -

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.- - - - -

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado, integrado de la siguiente manera: Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García; Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, que actúa ante la presencia del Secretario General Licenciado Isaac Sedano Portillo, que autoriza y da fe. Secretario Proyectista Licenciada Iliana Judith Vallejo González.- - - - -

En términos de lo previsto en los artículo **20, 21, 21 Bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios**, en esta versión pública se suprime la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales. Doy Fe.- Secretario General.- - - - -